

2. EL CONTEXTO REGULATORIO EUROPEO, ESTATAL, AUTONÓMICO E INSULAR EN MATERIA DE RIESGOS

El marco legislativo de la planificación territorial en materia de prevención de riesgos es relativamente nuevo y difuso. Las directrices y normas emanadas de la legislación urbanística y territorial heredan una orientación centrada en la expansión urbana y casi exclusivamente en la consideración de los suelos rústicos afectados por algún tipo de riesgo. La ciudad consolidada y los suelos ya ocupados no son objeto de la reflexión del articulado de dichas normas salvo excepciones muy escasas.

El régimen jurídico del PTEOPRE viene establecido por el Decreto Legislativo 1/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante DL 1/2000) y por el PIOT que en la sección 5ª del capítulo 2 del Título I, define los Planes Territoriales Especiales de Ordenación de Infraestructuras y Equipamientos (PTEOIE), entre los cuales se encuentra el objeto de este trabajo. Su contenido está fijado por el propio Plan Insular en la sección 5ª del capítulo 3 del Título III. De otra parte, en la formulación del presente Plan Territorial Especial para el ámbito insular se ha atendido a lo dispuesto en las distintas Leyes y otras normas sectoriales vigentes a la fecha de su aprobación.

2.1. MARCO INTERNACIONAL EUROPEO (AGENDA TERRITORIAL DE LEIPZIG)

5. Promovemos la gestión transeuropea de riesgos incluyendo los impactos del cambio climático

(23) Deben desarrollarse aún más enfoques y estrategias conjuntos, transregionales e integrados con el fin de enfrentarse a los riesgos naturales, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y adaptarse al cambio climático. Se requiere trabajo adicional para desarrollar e intensificar la política de cohesión territorial, en particular con respecto a las consecuencias de estrategias de adaptación territorialmente diferenciadas.

(24) Para mejorar la eficiencia de la actividad de la gestión de riesgos y para guiar el desarrollo apropiadamente, deben adoptarse estrategias integradas transeuropeas y transfronterizas (por ejemplo, la protección frente a inundaciones, la prevención de la sequía y la desertificación, la gestión integrada de zonas costeras y áreas de montaña, el tratamiento de riesgos tecnológicos, la mejora de los pronósticos), en cooperación con nuestros países vecinos, y deben desarrollarse nuevas formas de organización de la gestión de riesgos, especialmente en áreas de riesgos múltiples como zonas litorales, lacustres, cuencas marítimas y fluviales y áreas de montaña.

Desde la perspectiva europea el marco de la Ordenación del Territorio viene definido por la Agenda Territorial de Leipzig. Este documento sucede en el tiempo a la ETE (Estrategia Territorial Europea) y tiene por objetivo incorporar el desarrollo sostenible de las ciudades en la política comunitaria

La Carta de Leipzig debe ser el "documento de referencia" para las políticas de desarrollo urbano, y establece estrategias para una gestión que denomina "transeuropea" en materia de riesgos orientada a "guiar el desarrollo", a "mejorar la eficiencia de la actividad de la gestión de riesgos" a través de la protección frente a inundaciones, la prevención de la sequía y la desertificación, la gestión integrada de zonas costeras y áreas de montaña, el tratamiento de riesgos tecnológicos, la mejora de los pronósticos) y desarrollando nuevas formas de organización de la gestión de riesgos, especialmente en áreas de riesgos múltiples como zonas litorales, lacustres, cuencas marítimas y fluviales y áreas de montaña.

También la estrategia apuesta por el fortalecimiento de las estructuras ecológicas y los recursos culturales como fundamento y valor añadido para el desarrollo. En este sentido defiende la compatibilidad entre las estructuras ecológicas y del patrimonio natural y cultural con el desarrollo orientado ambiental y culturalmente.

2.2. MARCO ESTATAL DE REFERENCIA

La importancia de los riesgos naturales en el ordenamiento de los asentamientos y de las relaciones entre los ciudadanos se manifiesta en el ordenamiento jurídico español desde la propia Constitución. La prevención de riesgos naturales y la

ordenación encuentra en nuestro marco constitucional la referente legislativa de mayor rango, al menos en la consideración de los siguientes aspectos:

- a) El derecho a la utilización racional de todos los recursos naturales.
- b) La defensa de las personas y de los bienes.
- c) Marco competencial en materia de urbanismo y ordenación del territorio establecido en la Constitución.

2.2.1. El derecho a la utilización racional de todos los recursos naturales

El artículo 45 de la Constitución establece el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y como consecuencia el deber de conservación de él derivado. Este artículo realza así el carácter universal del derecho al medio ambiente adecuado así como el deber de su protección. También remarca el papel de los poderes públicos en la defensa de dichos derechos y la sanción, penal o administrativa, a quien no lo incumpla. La Constitución obliga además a establecer sistemas de disciplina administrativa o penal para proteger dichos derechos y fomentar los deberes de él derivados.

Entendemos este derecho al medio ambiente desde la doble perspectiva que venimos considerando. Por un lado los procesos ecológicos derivados de la presencia de fenómenos naturales considerados como peligrosos forman parte de la propia dinámica terrestre y tienen una trascendencia sobre los hábitats, las

especies, la vegetación, etc. que no siempre tienen el carácter negativo que se les asigna (por ejemplo, las avenidas aportan materiales de depósito que pueden resultar fundamentales para el desarrollo agrícola o para la vegetación riparia) y que debe ser considerada en la ordenación en aplicación de este principio. En segundo lugar, y complementariamente, el derecho a que el aire, el agua y la atmósfera sean protegidos de los efectos perversos de estos eventos y fundamentalmente de los impactos que provocan los riesgos asociados a la actividad humana (vertidos, nubes tóxicas, contaminación, etc.). De nuevo repetimos la idea sistemática de que el riesgo ha de ser considerado en conjunto desde un conocimiento profundo y territorializado de sus manifestaciones, impactos, frecuencias e intensidad.

La ponderación de estos aspectos sólo puede concluirse a partir de un análisis coste-eficacia de los aspectos positivos que aportan los fenómenos naturales frente a la vulnerabilidad o a las personas o bienes expuestos y el grado de peligrosidad. Para ello será necesario profundizar en procesos y metodologías de econometría y de valoración sistemática no sólo coste beneficio sino, preferentemente, en términos de eficacia territorial. Esta medida exige la traducción económica de intangibles como la mejora del medio ambiente y de los hábitats, la mejora de la calidad de vida, etc. y, sobre todo, la valoración de las políticas y de las determinaciones a medio y largo plazo.

La ordenación del territorio es una herramienta eficaz para la obtención de este fin. Además de sus funciones de regulación de la actividad sectorial y urbanística, la ordenación del territorio y sus instrumentos de desarrollo garantizarán igualmente la publicidad, difusión y participación necesarias para el conocimiento de la población y la sostenibilidad social del riesgo a través de su aceptación cultural. El desconocimiento de la Ley no excluye su cumplimiento, pero en relación a los riesgos aún no conocemos a fondo la información necesaria para su adecuada consideración.

2.2.2. La defensa de las personas y de los bienes

En España la defensa de la seguridad de las personas (art. 15 de protección de la vida y de la integridad física y moral, art. 43 derecho a la protección de la salud) y de los bienes (la excepción del artículo 33 que regula el interés público frente a la propiedad privada, o las limitaciones del art. 10 que se refiere a supuestos de indemnización por acción pública) constituyen un derecho constitucional y el desarrollo de este principio requiere de actualización permanente de la investigación de la peligrosidad natural y aquella derivada de la acción humana que llevan a cabo organismos, instituciones, universidades y ciudadanos en nuestro país. Es principalmente desde la prevención que es posible evitar la pérdida de vidas humanas. La finalidad fundamental de las actuaciones de defensa ante riesgos naturales pasa por la protección preferentemente de las personas y complementariamente de los bienes.

Indudablemente la protección de las personas se antepone a la protección de los bienes pero ambos serán el objetivo principal del presente Plan. El desarrollo del derecho constitucional coincide también con el derecho a la salud. La única exclusión del derecho de propiedad se podrá amparar en el interés social o utilidad pública de la acción prevista y por tanto sólo en dichos supuestos se podrá optar por soluciones excepcionales al derecho de la propiedad privada amparándose en las contrapartidas desarrolladas en el artículo 106. Las áreas sujetas a riesgo, las servidumbres de acceso para redes de monitorización o para gestión e intervención pueden ser contempladas como parte de dichas excepciones por el interés público y la prioridad que representan frente a otros derechos *individuales*.

Además de estos principios básicos definidos por la Constitución que guardan una relación más directa con la prevención de los riesgos, es fundamental entender cómo se concibe el tratamiento de este tipo de fenómenos naturales desde la legislación estatal en materia de ordenación del territorio.

2.2.3. Marco estatal desde la perspectiva de la ordenación territorial

En relación al marco legislativo del Estado haremos una doble reflexión: la orientación de las determinaciones en la legislación y normativa urbanística y/o territorial y, en segundo lugar, el reparto competencial en el que este se produce después de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1997.

Como venimos comentando el urbanismo ha mantenido, desde la Ley de 1956, una postura negativa de la ordenación frente a los riesgos naturales. Sus consideraciones se han reducido a la exclusión y especial protección de los terrenos rústicos o no urbanizables sometidos a riesgo no entrando, salvo en raras excepciones, en situaciones reales en áreas consolidadas. Esta situación ha perjudicado y olvidado las áreas de mayor riesgo en beneficio de las áreas exteriores donde el riesgo, en muchos casos, ni siquiera existe al no existir una exposición de bienes o personas que se traduzca en una vulnerabilidad del territorio a pesar de estar sometidos a fenómenos más o menos frecuentes o más o menos intensos.

En relación al ámbito competencial el escenario resultante de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1997 ha definido una presencia destacada de las Comunidades Autónomas y de los municipios frente a un modelo más centralizado anterior a dicha sentencia. Las interacciones con los agentes y las determinaciones estatales en caso de accidente grave o catástrofe se ven así limitados a aspectos estrictamente logísticos u operativos. La planificación y la legislación básica estatal no entran en los aspectos de prevención (mediante la clasificación o calificación del suelo sometido a riesgo) ni en las posibles directrices de planificación de los equipamientos básicos operativos de su competencia en relación a dichos riesgos, de nuevo salvo raras excepciones.

En la actualidad, la consideración de los riesgos en este contexto deviene de la aplicación del Texto Refundido de la Ley de Suelo (Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio).

Texto Refundido de la Ley de Suelo (2008)

*Artículo 9. Contenido del derecho de propiedad del suelo: deberes y cargas: ...
En el suelo que sea rural a los efectos de esta Ley, o esté vacante de edificación, el deber de conservarlo supone mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, para la seguridad o salud públicas, daño o perjuicio a terceros o al interés general, incluido el ambiental; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas en otros bienes y, en su caso, recuperarlos de ellas; y mantener el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo.*

Artículo 10. Criterios básicos de utilización del suelo. c) Atender, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, a los principios de accesibilidad universal, de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente.

Artículo 12. Situaciones básicas del suelo: ... 2. Está en la situación de suelo rural: a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación

de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.

Artículo 15. Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano: ... 2. El informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación.

La Ley estatal exige que las políticas de conservación del suelo se orienten a la prevención de los riesgos de erosión, incendio, inundación, para la seguridad o salud pública, daño o perjuicio a terceros o al interés general, incluido el ambiental, la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas. Específicamente la prevención de riesgos naturales y accidentes graves y, dentro de los criterios básicos de utilización de suelo, la accesibilidad, una buena movilidad que se debe entender integrada con la eficacia de los equipamientos también de protección civil.

La Ley no habla directamente de clasificación sino de “situaciones básicas del suelo” y de la protección de los suelos sujetos a riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística. Para ello en el artículo 15

prevé entre los instrumentos para la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, el “informe de sostenibilidad ambiental”, que incluye un “mapa de riesgos naturales” del ámbito objeto de ordenación.

El art. 9 exige así el deber de conservación a los propietarios del suelo rural ante todo tipo de riesgos, y, en particular, ante: “erosión, incendio, inundación, para la seguridad o salud públicas, daño o perjuicio a terceros o al interés general, incluido el ambiental; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las imisiones contaminantes indebidas en otros bienes y, en su caso, recuperarlos de ellas; y mantener el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo”.

El art. 10 exige, entre los criterios básicos de utilización de suelo la “prevención y de riesgos naturales y accidentes graves” y la “prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente”.

El art. 12, hablando del suelo que deberá ser preservado de la urbanización, cita, explícitamente, los suelos protegidos por la legislación, los dominios públicos, las áreas de protección natural y cultural y “aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves”.

El art. 15 que regula el nuevo informe sobre evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano dice que “... 2. El informe de sostenibilidad

ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación”.

Pese a la continuidad, positiva siempre en términos de cultura urbanística, de la tradición de las leyes del 56 y del 76 en relación a la exclusión de las áreas de mayor peligrosidad de los procesos de urbanización, hemos de enfrentar los retos que plantea el territorio consolidado o en proceso de consolidación. La legislación urbanística restrictiva y negativa en materia de riesgos en los espacios no incorporados al proceso urbanizador a través de los mapas de peligrosidad, ha de dejar paso a una ordenación positiva y pragmática que enfrente los problemas y proponga instrumentos viables para la gestión efectiva del riesgo.

Esta determinación no está desarrollada ni legislativa, ni reglamentariamente, por lo que este Plan, con las limitaciones derivadas de su escala de análisis, viene a ocupar el espacio entre la legislación del Estado y la concreción de dichas determinaciones en el planeamiento. En ausencia de mapas de riesgos oficiales y debidamente consensuados, la determinación a nivel insular de las áreas susceptibles a fenómenos de esta naturaleza constituye, sin duda, un primer paso para que diferentes instrumentos de ordenación satisfagan las exigencias impuestas por el legislador estatal.

De esta forma, el PTEOPRE define la metodología y contenidos del “mapa de riesgos”, encuadrándolo dentro del análisis de susceptibilidad o peligrosidad de

escala insular y de los instrumentos de rango superior como el PIOT a través del encuadre con sus determinaciones.

2.3. MARCO AUTONÓMICO: LA DIRECTRIZ 50

Las Directrices de Ordenación General son el instrumento de planeamiento propio del Gobierno de Canarias e integra la ordenación de los recursos naturales y del territorio con el objeto de articular las actuaciones tendentes a garantizar el desarrollo sostenible de las islas, definir los criterios de carácter básico de ordenación y gestión de uno o varios recursos naturales y fijar los objetivos y estándares generales de las actuaciones y actividades con relevancia territorial de acuerdo con la legislación sectorial que corresponda. Además establecen las estrategias de acción territorial para la definición territorial básica de Canarias y articulan las actuaciones sobre la base del equilibrio interterritorial y la complementariedad de los instrumentos que conforman el sistema de ordenación territorial.

Por su relación con el objeto del PTEOPRE tiene especial importancia la Directriz 50. Las DOT de Canarias en su directriz 50 establecen la necesidad de considerar los riesgos en la ordenación del territorio

Esta Directriz exige la consideración en la planificación a varios niveles de los aspectos relacionados con los riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos e incendios forestales u otros.

La Directriz orienta a la planificación para la previsión de la ubicación óptima de infraestructuras y edificaciones en función del riesgo, la exclusión de las áreas de urbanización, la minimización o evitación de dichos riesgos y a la ubicación de infraestructuras y servicios esenciales en caso de emergencia en función de la justificación precisa y exhaustiva basada en aspectos geológicos y orográficos.

La modificación, sustitución o eliminación de edificaciones e infraestructuras que se encuentren en situación de peligro o puedan provocar riesgos, especialmente en relación con las escorrentías naturales y el drenaje también deberán ser objeto, en aplicación de dicha Directriz, de los planes y programas en todos sus niveles.

El PTEOPRE permitirá un mayor detalle al acercar el conocimiento, en la precisión y escala posibles, de los niveles de susceptibilidad al riesgo para su consideración en dichos planes.

2.4. MARCO INSULAR: EL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE TENERIFE

Por otro lado, en el Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, se hace alusión a los planes territoriales especiales como instrumentos de ordenación territorial que pueden abordar temáticas diversas en función de su especificidad. Pueden formularse en desarrollo de los Planes Insulares de Ordenación y precisamente el Plan de Riesgos tiene su origen en el Plan Insular de Tenerife, por lo que sus determinaciones habrán de ajustarse a lo que disponga el PIOT.

En concreto, el PIOT aprobado en 2002, en la sección 4ª del capítulo 2 del Título III, prevé expresamente este plan territorial y en su artículo 3.2.4.2 señala que tendrá por objeto:

“(art. 3.2.4.2, 2-D del PIOT) ... no sólo la definición de la red insular de este tipo de instalaciones (las de protección civil) sino también la regulación y previsión de los sistemas de actuación y coordinación necesarios para atender la seguridad de los ciudadanos ante todo tipo de emergencias.”

El PTEOPRE deriva pues del Plan Insular de Ordenación de Tenerife. En cuanto a su contenido y al tratarse de un Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras y Equipamientos (PTEOIE), según estipula el art. 1.2.5.3 del PIOT, deberá adecuarse a lo establecido en el artículo 1.2.5.2 para este tipo de

planes, teniendo en cuenta que se trata de un contenido genérico y que tiene carácter de recomendación.

2.5. ADECUACIÓN DEL PLAN A LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA URBANÍSTICA Y TERRITORIAL

El contenido de este plan territorial ha experimentado una variación respecto a sus fundamentos iniciales. El Plan Insular aprobado en 2002 preveía la formulación del Plan Territorial Especial de Ordenación de Servicios de Protección Civil, con un doble cometido como se comentó en el punto anterior. Por un lado, la definición de la red insular de las instalaciones de protección civil; por otro, la regulación y previsión de los sistemas de actuación y coordinación necesarios para atender todo tipo de emergencias.

La legislación sectorial vigente de Protección Civil prevé, a través de la figura del Plan Territorial, la organización y coordinación de todos los servicios implicados en esta materia. En consecuencia, al estar en vigor desde el año 2004 el *Plan Territorial Insular de Emergencias de Protección Civil de Tenerife* (PEIN) y a fin de evitar el solapamiento de contenidos entre éste y el PTEOPRE, se ha restringido el objeto del segundo, de manera que se evita introducir cualquier consideración relacionada con la organización y operatividad de los servicios en una situación de

emergencia porque este contenido debe corresponder en sentido estricto a los planes de protección civil.

En contraposición, se considera la necesidad de incorporar al PTEOPRE un análisis territorial del riesgo, como información a tener en cuenta en la concepción del modelo territorial insular de equipamientos de protección civil y en la regulación de los usos sobre el territorio. Esta propuesta está amparada jurídicamente tanto por la legislación básica estatal en materia de planeamiento urbanístico como por la legislación autonómica, como se ha expuesto de forma detallada en los apartados precedentes.

Así, desde la entrada en vigor de la *Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones*, de carácter estatal y básica, comienza a tenerse en cuenta la evaluación del riesgo, preferentemente natural, en el marco del planeamiento urbanístico y territorial. En concreto, su art. 9 señala que para la clasificación del suelo no urbanizable se tendrá en cuenta la concurrencia de “riesgos naturales acreditados” en los terrenos que deban incluirse en esta clase de suelo.

Más recientemente, el Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, además de reforzar la idea de que los terrenos expuestos a riesgos naturales o tecnológicos deben estar en situación de suelo rural, exige que el Informe de Sostenibilidad Ambiental que acompaña a los instrumentos de planeamiento incorpore un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación. Se trata de un requerimiento documental que en el caso de

Canarias y en razón de su realidad territorial exige una aproximación inicial de alcance insular al conocimiento de estos fenómenos, tal como se expone en el capítulo 1 de esta Memoria.

En cuanto a la normativa autonómica, el Texto Refundido de la Ley de Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (*Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo*) asume este criterio de exclusión del proceso urbanizador para los terrenos expuestos a una situación de riesgo y en su art. 54 señala que entre los terrenos que integrarán el suelo rústico están los que “*resulten inadecuados para servir de soporte a los aprovechamientos urbanos...por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos y fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas*”.

Finalmente, las Directrices de Ordenación General de Canarias (*Ley 19/2003, de 14 de abril*) dan un paso más de cara a la integración de este variable en la planificación. En la Directriz 50, con el rango de norma directiva, se exige que el planeamiento en todos sus niveles, entre los que se incluye el insular, dedique un apartado específico a la prevención de riesgos de variada índole.

Dicha exigencia es de aplicación, por tanto, a los Planes Insulares de Ordenación, pero en el caso del PIOT, en su adaptación a las Directrices de Ordenación General, se desestimó la incorporación del citado análisis al considerar que el Plan Territorial Especial de Ordenación de Servicios de Protección Civil, que

también se estaba tramitando y cuyo ámbito territorial comprende toda la isla, es el instrumento adecuado para ello.

Por ello, el PIOT adaptado a las Directrices prevé un plan territorial cuyo objeto debe ser:

“(art. 3.2.4.2, 3-D del PIOT) “...no solo la definición de la red insular de las instalaciones de los Servicios de Protección Civil, sino el establecimiento de las líneas básicas sobre la prevención de riesgos a nivel insular. Por su naturaleza, las determinaciones de dicho PTEO servirán de base para la toma de decisiones de los diferentes instrumentos de ordenación territorial y urbanística que desarrollen el PIOT; no obstante si de estas determinaciones se derivaran contradicciones con el modelo de ordenación insular procederá la modificación o revisión del mismo”.

De acuerdo a este nuevo enfoque se produce un cambio en su denominación, de forma que en lugar de llamarse Plan Territorial Especial de Ordenación de Servicios de Protección Civil se denomina **Plan Territorial Especial de Ordenación para la Prevención de Riesgos**.

En consecuencia, en atención a los argumentos expuestos y en cumplimiento del PIOT adaptado a las Directrices de Ordenación General, el objeto de este plan se concreta en:

- a) La definición de la red insular de equipamientos de protección civil.
- b) La consideración de la exposición a determinados riesgos naturales y antrópicos como información de referencia en la planificación insular. Esta

información puede ser utilizada por otros instrumentos de planeamiento con el objeto de que en la ordenación que establezcan sea un factor más a tener en cuenta.